TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

Cartagena de Indias, Miércoles 29 de Noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00127-00
Demandante	SEGUROS BOLIVAR S.A
Demandado	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la señora DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

658 folios
apeo Auto. 624
+ constancia
anexos
34 folios

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División Gestión Jurídica Aduanera.

Recibido
David Sánchez
22/11/2017
4:35 pm
Dr mo s/s
Presentado por
Maria Angelica
Barrios Acevedo
658 Folios
Rch.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Honorable Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La Ciudad

REFERENCIA:	**EXPEDIENTE:**	**13001-23-33-000-2017-00127-00**
	DEMANDANTE:	**SEGUROS COMERCIALES S.A.**
	ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
	NI:	**2013**

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.103.760 de Cartagena y T.P No. 115.877 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL– DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la funcionaria MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 006570 de 25 de agosto de 2017, y quien se encuentra domiciliada en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 1613 del 18 de septiembre de 2017 y Oficio No. 1-048-236-004509 de fecha 12 de septiembre de 2016, y se declare que era improcedente decretar el decomiso de una mercancía sin vincular al proceso en sede administrativa a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2. De no accederse a las pretensiones principales solicita sea decretada la nulidad de la decisión contenida en el Oficio No. 1-048-236-004509 de fecha 12 de septiembre de 2016 expedido por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y se ordene notificar en debida forma la Resolución No. 1613 del 18 de septiembre de 2017 de la División de Gestión Fiscalización restituyendo los términos legales para presentar el recurso de reconsideración contra ella por parte de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

3. Que en caso de que en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se haga efectivo por la DIAN el cobro de lo ordenado por lo actos administrativos demandados en contra de la aseguradora, bien sea por cobro persuasivo o cobro coactivo, o porque voluntariamente alguna de los demandantes pague las sumas mencionadas se condene a la DIAN las siguientes sumas:

- Por daño emergente la suma de $703.000.000,oo tal y como está anunciado en el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 1613 de septiembre 10 de 2015. (monto de la garantía constituida en reemplazo de aprehensión)
- Por lucro cesante la actualización de la suma realmente pagada según el índice de precios al consumidor más un 6% desde el momento en que se haga el pago a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante.
- Deja constancia en su escrito de demanda que hasta el momento SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ni el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION han pagado suma alguna por las condenas plasmadas en los actos administrativos demandados debido a que decidieron controvertir las resoluciones de la DIAN, que si en el transcurso del proceso judicial llegaren a realizar un pago total o parcial se informará al despacho para que se incluya la decisión de fondo a título de restablecimiento del derecho.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del demandante y solicitamos que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado a la demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto. En cuanto a las razones por las cuales la entidad no notificó a la aseguradora, por constituirse ello en el eje del debate dentro del presente proceso, serán ampliadas en nuestra defensa en el acápite correspondiente.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Cierto. Se aclara que las razones expuestas por la aseguradora en su derecho de petición si fueron atendidas, aunque la respuesta no haya sido a su juicio satisfactoria.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO: Cierto.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO:

Con base en la información contenida en el expediente administrativo aduanero de Definición Jurídica de la Mercancía No. DM2015201501244 y expediente administrativo de cumplimiento de obligaciones aduaneras No. PT2015201600031, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Dentro del proceso de definición de situación jurídica de mercancía aprehendida No. DM2015201501244 se expide Resolución No. 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015 por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante la cual ordenó el decomiso a favor de la Nación de las mercancías relacionadas en el Acta de Aprehensión No 4800478FISCA del 23/05/2015, y se ordenó notificar a la Sociedad Importadora NIPRO MEDICAL CORPORATION y por la AGENCIA DE ADUANAS CSS A S NIVEL 2.

2. La Resolución 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015 fue recurrida por la Sociedad Importadora NIPRO MEDICAL CORPORATION y por la AGENCIA DE ADUANAS CSS A S NIVEL

3. La División de Gestión Jurídica Aduanera mediante Resolución 128 del 26 de enero de 2016 resolvió los Recursos de Reconsideración impetrados por los interesados y decide CONFIRMAR la Resolución No. 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante la cual la División de Gestión de Fiscalización ordena el decomiso de las mercancías relacionadas en el Acta de Aprehensión No. 4800478 de 23/05/2015.

4. El Acto 0128 ordenó el envío de la Resolución 128 del 26 de enero de 2016 y de la Resolución No. 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015, así como del Acta de Aprehensión 4800478 de 23/05/2015, de DIIAM No. 09481105419 del 22/06/2015, al G I T de Comercialización de la División de Gestión de Financiera y Administrativa que custodia la Póliza 1003-1794115-01 del 24/06/2015 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. otorgada por el importador, para garantizar a la entidad la puesta a disposición de la mercancía en el evento de que fuera decomisada.

5. La anterior Póliza había sido aceptada mediante Auto No.005251 del 02/07/2015 por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional como garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía aprehendida mediante Acta No.4800478 de 23/05/2015 y cuyo objeto es: ***"respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana cuando en el proceso de definición jurídica de la mercancía se determine su decomiso".***

6. Mediante Oficio No. 1133 del 3 del 3 de marzo de 2016, el G.I.T. de Comercialización de la División de Gestión de Financiera y Administrativa solicitó a NIPRO MEDICAL CORPORATION poner a disposición de la entidad en un término de quince (15) días, la mercancía decomisada mediante Resolución 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015, confirmada por Resolución 128 del 26 de enero de 2016.

7. Vencido el plazo anterior sin que NIPRO MEDICAL CORPORATION pusiera a disposición la mercancía decomisada, el GIT de Comercialización de la División de Gestión de Financiera y Administrativa, mediante Oficio 0136 del 6 de abril de 2016, envió a la División de Gestión de Liquidación Aduanera el insumo respectivo para aperturar proceso de incumplimiento.

8. La División de Gestión de Liquidación Aduanera mediante Auto 0031 de 26 de abril de 2016 apertura proceso administrativo PT2015201600031 a nombre de NIPRO MEDICAL

CORPORATION, por NO poner a disposición de la entidad la mercancía decomisada mediante Resolución 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015.

9. Mediante Resolución No. 1129 de 30 de junio de 2016 se declaró de oficio el incumplimiento de la obligación a cargo del importador NIPRO MEDICAL CORPORATION de poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de aprehensión decomisada mediante Resolución No. 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015.

10. La Resolución 1129 además ordenó hacer efectiva la garantía 1003-1794115-01 del 24/06/2015 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por valor de $703.000.000 y ordenó notificar el acto a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación los cuales fueron resueltos confirmando la decisión mediante Resoluciones Nos. 1570 del 28/08/2016 y 1830 del 28/9/2016.

11. Por medio de escrito radicado con el No. 028801 el 23 de agosto de 2016, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. presenta derecho de petición por intermedio de apoderado especial, solicitando la notificación de la Resolución No. 01613 de septiembre de 18 de 2015 por medio de la cual se ordenó el decomiso de la mercancía y por ende se ordene la restitución de los términos legales para presentar el recurso de reconsideración correspondiente, teniendo en cuenta que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, había otorgado la póliza No 1003- 1794115-01 en reemplazo de aprehensión, por lo tanto, era claro el interés que le asistía a la aseguradora para intervenir en el proceso de aprehensión y decomiso, y que al no notificarse el decomiso se le violó el derecho a la defensa que hace parte del gran principio del debido proceso, porque se le privó de la oportunidad de oponerse a la medida mediante la presentación del recurso de reconsideración contra la orden de decomiso, de lo cual se entera tardíamente.

12. Mediante Oficio No. 1-048-236-004509 de fecha 12 de septiembre de 2016 (por error se fechó 12 de agosto de 2016), y dentro de la oportunidad legal establecida, la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A) da respuesta al derecho de petición presentado indicándole al peticionario que no puede accederse a la misma en el sentido de que no es procedente la notificación de la Resolución No. 01613 de septiembre de 18 de 2015 y la restitución de los términos legales para presentar recurso de reconsideración, pues no se advierte la violación del Debido Proceso dado que la aseguradora no es sujeto procesal del Proceso de Definición Jurídica de la Mercancía DM2015201501244, como si lo es en el proceso PT2015201600031 mediante el cual se hace efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión otorgada y donde sí se le notificó la Resolución No. 1129 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación de poner a disposición de la DIAN la mercancía, omisión que se constituye en el siniestro de la garantía otorgada por la aseguradora y en donde si tiene el interés para ejercer su derecho de defensa tal y como efectivamente los hizo mediante recurso de reposición y apelación en subsidio con memorial radicado bajo el número 0980 de fecha 4 de agosto de 2016 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitido a la Seccional de Cartagena con radicado No. 27986 del 16 de agosto de 2016.

13. El día 15 de febrero de 2017 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la Procuraduría 130 Judicial I para asuntos Administrativos, cuyo convocante fue SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y Convocad la DIAN, previa solicitud que se realizó el día 6 de enero de 2017. Dicha diligencia se declara fallida por no presentarse acuerdo conciliatorio entre las partes, teniendo en cuenta que se aportó a la Diligencia Certificación 6496 de fecha 14 de febrero de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, en virtud del cual se recomendó NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA acogiendo las razones expuestas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en el Oficio No. 1-048-236-004509 de fecha 12 de septiembre de 2016, citado en el numeral anterior.

14. Mediante Correo Electrónico de fecha 1 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN del Auto Admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

15. Que se tiene conocimiento que la entidad también había sido notificada de una demanda instaurada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra los actos que fueron expedidos dentro del proceso administrativo PT2015201600031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION, por medio de los cuales se declaró el incumplimiento de la obligación a cargo de importador de poner a disposición de la entidad la mercancía decomisada mediante Resolución 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015, y se ordenó hacer efectiva la garantía expedida en reemplazo de aprehensión.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez establecer si la División de Gestión de Fiscalización Aduanera debió notificar la Resolución 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015, a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A, quien había otorgado la póliza No 1003-1794115-01 en reemplazo de aprehensión de la mercancía importada.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011[1], los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

> *"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe".* Subrayas fuera de texto[2].

[1] El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*.

[2] Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

> *"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer lugar no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo[3]".*

De lo expuesto se tiene, que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por ***los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.***

5.2. OPOSICION A LOS CARGOS:

Indica el demandante que la DIAN violó los artículos 29 la Constitución Nacional, el artículo 233 y 3 de la Ley 1437 de 2011 y establece los conceptos de violación correspondientes, sobre los cuales nos pronunciaremos a continuación:

- VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.
- VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

Teniendo en cuenta que los anteriores cargos se relacionan entre sí y apuntan a una misma pretensión consistente en la falta de notificación de la resolución que ordenó el decomiso a la aseguradora, nos pronunciaremos sobre los mismos de manera conjunta en los siguientes términos:

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

De igual manera, establece el artículo 87 ibídem que la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y que de conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras según el artículo 3º del mismo Decreto, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, siendo la obligación de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono, la aprehensión y decomiso (Artículo 4º).

Vemos que en ninguno de los artículos mencionados y de los cuales se derivan las responsabilidades y consecuencias de la introducción de la mercancía al territorio nacional se menciona a la entidad garante como responsable de la introducción de la mercancía. Ello debido a que la Compañía de Seguros que otorga póliza en reemplazo de aprehensión aparece en la escena después de que se ha

[3] SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

estructurado la posible falta administrativa y se ha iniciado proceso de definición de situación jurídica. Ella (la empresa aseguradora) nunca ha tenido contacto con la mercancía, ni ha intervenido en el proceso de su importación. Su interés solo se deriva de su intervención posterior como garante de una obligación de poner a disposición de la Administración la mercancía en el evento que se declara el decomiso. Su injerencia en el proceso de definición de situación jurídica depende de la actuación del importador, que en este caso ni siquiera es su garantizado.

Dicho de otra forma, la Compañía aseguradora no posee poder de disposición del derecho que se encuentra en juego en el proceso de definición de situación jurídica de mercancía, cual es el derecho de dominio, que de la esfera de propiedad de los importadores pasa a manos del Estado como consecuencia de haber sido introducido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Al no ser titular La compañía de Seguros del derecho de dominio y por tanto no posee la vocación para reclamar la mercancía encartada a través de la interposición de recursos contra el acto de decomiso, la administración no está en la obligación de vincularla al proceso, y mucho menos notificarla del acto administrativo que ordena el decomiso de la mercancía. Además, porque tampoco ha intervenido en el proceso de introducción y/o nacionalización de la mercancía, proceso en que los auxiliares de la actividad aduanera (llámese intermediario, declarante, depósito, transportador) pueden por acción u omisión derivar consecuencias de tipo legal con la Administración y/o contractuales con el importador, y por tanto tener interés en que el importador no pierda la titularidad de la mercancía.

La Naturaleza de la obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía mediante el abandono la aprehensión y decomiso.

La Aprehensión es una medida cautelar consistente en la retención de las mercancías respecto de las cuales se configure alguna de las causales previstas en la legislación aduanera, entre otras cuando la mercancía no corresponda con la descripción declarada o se haya incurrido en omisiones o errores en su descripción.

El Decomiso, es el acto en virtud del cual pasan a poder de la nación las mercancías respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras.

Cuando una mercancía es aprehendida, se puede en virtud de la normatividad aduanera aportar por parte del importador y hasta antes de que quede ejecutoriada la Resolución que define la situación jurídica de la mercancía, una garantía en reemplazo de la mercancía, cuyo monto de cubrir el 100% del valor aduanero de la mercancía y por el término de un año contado a partir de la fecha de su autorización y es así como el *objeto de la garantía es respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la aduana cuando en el proceso administrativo se ordene su decomiso.*

De acuerdo al artículo 1061 del Código de Comercio el término garantía se entiende como la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual se afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

En concordancia con esta norma, cuando al importador en el proceso de definición jurídica de una mercancía se le otorga el beneficio de reemplazar la mercancía aprehendida por una garantía, este promete a la Administración el cumplimiento de la obligación de restituir la mercancía si sobre ella recae la decisión de su decomiso o declararla si se le permite que así lo haga, bajo alguna modalidad de importación. Lo anterior implica que el importador además de asegurar la mercancía de los sucesos inciertos que pueda ocasionar su daño o pérdida, garantiza el cumplimiento de ponerla a disposición de las autoridades aduaneras cuando se decrete el decomiso de la misma o se permita declararla bajo una modalidad de importación.

Entonces si se decide decomisar la mercancía el importador tendrá que entregarla a la Aduana, de no hacerlo se deberá declarar el incumplimiento de la obligación garantizada y hacer efectiva la garantía sin perjuicio de las acciones que se puedan requerir sobre la mercancía. Lo anterior sitúa dos procedimientos, los cuales por estar estrechamente vinculados se pueden confundir, por lo que

es necesario distinguirlos:

1) El relativo a la definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida cuyo objeto es verificar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la introducción de mercancía extranjera al territorio nacional, y,

2) EI relativo a la determinación de las obligaciones surgidas con ocasión del incumplimiento de una obligación amparada con garantía, la declaratoria del incumplimiento y la orden de hacerla efectiva.

Lo anterior permite establecer una diferencia entre los dos procesos: El de definición de situación jurídica de la mercancía y el de declaratoria de incumplimiento en donde se ordena hacer efectiva una póliza. En el Proceso de definición de situación jurídica el decomiso o la autorización de la autoridad aduanera para que el interesado declare la mercancía, no constituyen el siniestro, este se configura con posterioridad a la definición de situación jurídica de la mercancía, cuando la Administración solicita al importador cumpla con la obligación garantizada de poner a disposición la mercancía y el importador hace caso omiso a este requerimiento.

Así lo establece el Concepto 101 de octubre 21 de 1999 expedido por la División de Doctrina de la Oficina Jurídica de la DIAN que reza:

> "En *la resolución que declara el incumplimiento*, se *está exigiendo al interesado ponga a disposición de la administración, la mercancía objeto de decomiso, es decir, se está creando la obligación, por lo cual no se ha configurado aún incumplimiento alguno de las obligaciones afianzadas, este se originaría, si al vencimiento del término concedido por la administración no se pone le mercancía a disposición de la administración."*

Como se advertía en precedencia las pretensiones del proceso de decomiso difieren de las del proceso de incumplimiento en atención a que los hechos que originaron uno y otro son diferentes, así, el proceso de decomiso se origina por la configuración de una causal de aprehensión y decomiso, que no es desvirtuada por el usuario aduanero, dentro de las oportunidades procesales propias de este proceso administrativo.

Por su parte, el proceso de incumplimiento surge cuando estando decomisada la mercancía mediante acto administrativo en firme, el usuario aduanero incumple con su obligación de ponerla a disposición de la Entidad para hacer efectivo el decomiso, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999.

Las disposiciones normativas sustanciales aplicables en el proceso de decomiso, son las previstas en los artículos 232 y 502 del decreto 2685 de 1999, en tanto que el proceso de incumplimiento se rige por lo previsto en el artículo 233 y las normas que le resulten concordantes y/o complementarias.

En este orden de ideas, de ninguna manera es concebible que la aseguradora termine interviniendo en el proceso que define la legal introducción y permanencia de una mercancía en el territorio aduanero nacional, ejerciendo una defensa dirigida a desvirtuar las causales de aprehensión y decomiso que recaen sobre la mercancía, pues su interés radica en el hecho de que el importador **ponga o no a disposición de la autoridad aduanera la mercancía una vez se haya determinado el decomiso a favor de la Nación.** No puede ser que en virtud de una prerrogativa otorgada por la norma aduanera al importador de garantizar con una póliza de seguros la entrega a la DIAN de la mercancía sobre la cual recae una situación de ilegalidad se convierta en la legitimación para que las aseguradoras participen en la defensa como interesados directos con el importador y agencias de aduanas en un proceso que nada tiene que ver con la razón de su intervención, la cual está sujeta a un siniestro diferente a la orden de decomiso al que se ha hecho mención.

En el presente caso, una vez fue dispuesto el decomiso mediante la Resolución No. 001613 del 18 de septiembre de 2015 (la cual define la situación jurídica de la mercancía) dentro del proceso administrativo aduanero DM2015201501244, estando en firme, esto es siendo un acto administrativo cuya ejecución se impone por parte de la Administración, el Importador no cumplió con la obligación garantizada mediante la Póliza en comento, toda vez que no puso a disposición de la Autoridad

Aduanera la mercancía ni procedió de la forma prevista en el artículo 233 del Estatuto Aduanero.

En otras palabras, la orden de decomiso, es el presupuesto para que la Autoridad Aduanera solicite al importador poner a su disposición la mercancía decomisada mediante acto administrativo en firme y este se encuentre en la obligación legal de entregarla, so pena de que se declare el incumplimiento de tal obligación y se ordene la efectividad de la póliza que ampara su cumplimiento.

Así las cosas, se reitera que una vez en firme la Resolución No. 001613 del 18 de septiembre de 2015, en aplicación de lo establecido en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN estaba en el deber legal de solicitar al importador la mercancía, el cual a su vez se encontraba en la obligación legal de ponerla a disposición so pena de soportar la consecuencia jurídica para el incumplimiento de ésta obligación y que en el presente caso efectivamente NO LO HIZO.

Fue así como la actuación de la DIAN consistente en ordenar que se hiciera efectiva la garantía otorgada para garantizar la no puesta a disposición de la DIAN la mercancía objeto de decomiso, se fundamentó en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, el cual establece que en aquellos casos en que se hubiese constituido garantía en reemplazo de aprehensión, una vez se ordene el decomiso procederá la efectividad de la póliza, cuando como en el caso sub lite, el interesado no pone a disposición la mercancía, veamos:

> ***La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse Declaración de Legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231º del presente Decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.***

Nótese como la norma en cita establece como presupuesto para la efectividad de la póliza que la mercancía NO SE PONGA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA y UNA VEZ SEA ORDENADO SU DECOMISO, por lo que es posterior a ello y con base en un proceso diferente, en el que se justifica la intervención de la aseguradora, que insistimos en nada tiene que ver con la legalidad o no de la decisión de decomisar la mercancía.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que este proceso de declaratoria de incumplimiento el cual se aperturó con el expediente No. PT2015201600031, tiene sus supuestos fácticos y jurídicos propios y que si bien para que pueda darse primero es necesario el proceso mediante el cual se decrete el decomiso de una mercancía, no es menos cierto que este es independiente de aquel en la medida que aún su objeto es diferente y que no se requiere que se haya definido por parte de la Jurisdicción contenciosa la controversia sobre la legalidad del acto administrativo que dispone dicho decomiso, y es en este último proceso en el que está llamada a intervenir la aseguradora ya sea para responder a la efectividad de la póliza con el pago respectivo, u oponerse frente a la efectividad de dicha garantía.

EL actor cita en su demanda sentencias del Consejo de Estado dentro de las cuales se declara la nulidad de unos actos por violación al debido proceso de los importadores dentro de un proceso de definición de situación jurídica de la mercancía, sentencias que no se relacionan con su pretensión petición, toda vez que como ya hemos explicado, la aseguradora no es parte del proceso de Definición de situación de la mercancía.

En otras palabras, como quiera que las Compañías Aseguradoras en estricto sentido no tienen el carácter en principio de obligado aduanero, en la medida que no realizan ante la Entidad el trámite de nacionalización de la mercancía, no es obligación de la DIAN notificarle la resolución mediante la cual se dispone el decomiso de la mercancía.

En este punto es menester citar al honorable tribunal el pronunciamiento del Consejo de Estado, en el cual el máximo órgano de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo deja claro que la DIAN, no se encuentra obligada a notificar la resolución de decomiso a la Compañía Aseguradora en casos

como el que nos convoca, así lo estableció la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia 1999-90311 de 02 de diciembre de 2010 ponente Rojas Lasso, María Claudia, lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia esta Sala ha precisado que hacer efectiva una garantía no es una sanción, sino obtener el pago del valor de la mercancía decomisada que no fue puesta a disposición de la aduana. Con el pago de la indemnización se satisfacen los derechos de la Nación sobre la mercancía, independientemente de que después deba sancionarse con multa al autor de la infracción administrativa de contrabando u otra especial. Ha sostenido la Sala: "El procedimiento para hacer efectivas las garantías que deben otorgarse en los asuntos aduaneros no tiene per se carácter sancionatorio, pues no conlleva la imputación de conducta constitutiva de infracción al régimen de aduanas, cuanto más bien declarar que el hecho amparado ha ocurrido y que, por consiguiente, es del caso hacer efectiva la póliza de cumplimiento que ampara una obligación aduanera sometida a garantía, independientemente de la actuación que deba adelantarse por hechos que eventualmente sean constitutivos de falta administrativa o infracción de norma aduanera".*
> *En esas circunstancias, la administración no tenía que notificar a la compañía de seguros de la resolución que definió la situación jurídica y ordenó el decomiso que aquí se demanda, sino la que declaró la ocurrencia del incumplimiento (el siniestro) y ordenó hacer efectiva la póliza, ya que esta es la que afecta los intereses de la actora como aseguradora".*

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que tal como se ha expuesto, la Entidad no se encuentra obligada notificar a la Compañía Aseguradora la resolución mediante la cual se dispuso el decomiso, por lo cual al no notificar a la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., la resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, mediante la cual se dispuso el decomiso de la mercancía no se incurrió en violación de derecho constitucional o legal alguno, por lo que estos cargos no están llamados a prosperar.

LA ASEGURADORA SE ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Ahora bien, de acuerdo a la situación fáctica del presente proceso, vale la pena anotar que contrario sensu a lo plasmado por el memorialista, el accionante si conoció la actuación de la administración, ya que este al presentar el derecho de petición mediante escrito radicado con el No. 028801 el 23 de agosto de 2016, se notificó por conducta concluyente y en consecuencia se entiende surtida la notificación del Acta de Aprehensión y Decomiso de la mercancía, al configurarse los presupuestos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

> ***"Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. "*

De la norma antes citada, se puede identificar que se entiende configurada la notificación por conducta concluyente cuando se presenten los siguientes presupuestos:

1. Cuando una parte o un tercero manifieste conocer una determinada providencia o

2. Cuando una parte o un tercero presente en escrito que lleve su firma manifestación de conocer una determinada providencia.

3. Que se considera notificada por conducta concluyente la parte el día de la manifestación verbal o escrita.

En el caso de marras, tenemos que tal y como se señaló anteriormente el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, como ya había sido mencionado, presentó el día 23 de agosto de 2016 derecho de petición el cual deja ver que tuvo conocimiento del decomiso de la mercancía y exige por medio del mismo le sea notificado, razón por la cual se configuran los presupuestos señalados en la norma, entendiéndose surtida la notificación el mismo 23 de agosto de 2016, es decir la fecha en que presentó sus motivos de inconformidad ante la administración.

En este orden de ideas, no es posible aceptar la pretensión del accionante consistente en que se ordene la notificación de la Resolución No. 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015, pues como ya se citó, existe una notificación por conducta concluyente del mencionado acto administrativo.

Como consecuencia, es claro que el actor al presentar su escrito conoció la voluntad de la administración, y bien pudo presentar los recursos de ley, llámese Recurso de Reconsideración o Revocatoria Directa, y de esta manera agotar la sede administrativa, más aún cuando el derecho de petición se interpuso a través de un profesional del derecho quien debía conocer el procedimiento legal establecido y ejercer su derecho a la defensa a través de los mecanismos establecidos en las normas para tal fin.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS.

6.1. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DE LA ASEGURADORA.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos se declare la excepción de falta de legitimación por activa por parte de la aseguradora atendiendo a que no tiene interés en el proceso de decomiso sobre el cual pretende su vinculación. Es así como en este punto Honorable Magistrado solicito se tenga en cuenta lo indicado en el acápite anterior relacionado con que la aseguradora no es parte del proceso de decomiso, lo cual sustenta la presente excepción.

6.2. INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal de la acción que permite que los sujetos pasivos de las decisiones administrativas puedan discutir ante la misma administración el respectivo acto administrativo, con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado.

Lo anterior es requisito indispensable para que el acto administrativo se estructure en forma ajustada a los presupuestos procesales y pueda ser ejecutado; por ello una vez notificada la actuación se le da al interesado la posibilidad de discutirla y controvertirla a fin de obtener una respuesta.

Para ilustrar el tema de agotamiento de la vía gubernativa a continuación transcribimos apartes de la Sentencia expedida por el Consejo de Estado el 6 de Julio de 2001.

"En los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedarán en firme cuando contra ellos no se interpongan los recursos o se renuncie expresamente a ellos.
Así en el caso que ocupa la atención de la Sala, es un hecho irrrebatible la firmeza de Resolución de Rechazo Definitivo No.060 de 1996, acaecida como consecuencia de no haber sido interpuesto el recurso de reconsideración concedido por ésta, tal como legalmente se desprende del artículo citado.

De otra parte, debe advertirse que es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad contra un acto particular, como expresamente lo establece el artículo 135 del C.C.A., el agotamiento de la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo, cuando las autoridades han dado la oportunidad de interponer el recurso procedente, pues en caso contrario los interesados podrán demandar directamente los actos correspondientes.

Conforme a lo anterior, estima la Sala que al habérsele concedido a la sociedad recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Rechazo Definitivo No.060 de 1996, para que fuera procedente interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, se requería agotar previamente la vía gubernativa para poder proferir fallo de fondo, presupuesto que en el caso sub examine no se cumplió por parte de la sociedad, que en cambio de interponer el recurso que era obligatorio para poder acudir en demanda contenciosa contra el acto administrativo, presentó una nueva solicitud, con lo cual adquirió firmeza y por tanto quedó ejecutoriada la tantas veces citada Resolución No.060 de 1996.

Por lo expuesto, comparte la Sala la decisión adoptada por el Tribunal por lo que habrá de confirmarla."

En el presente caso, si SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quería demandar el Oficio No. 1-48-236-004509 de fecha 12 de septiembre de 2016, debió agotar los recursos de ley contra el mismo puesto que resulta lógico que si el demandante consideraba que el oficio era demandable debió recurrirlo en calidad de acto administrativo, razón por la que se tiene que tampoco se satisface el requisito de procedibilidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consistente en el agotamiento de la vía gubernativa.

6.3. INEPTA DEMANDA

En el presente caso existe una inepta demanda puesto que si SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. considera que debió ser notificado del decomiso y la entidad no lo hizo, tenía a su disposición las opciones de recurrir directamente el acto, o demandarlo directamente según lo autoriza el artículo 162 del CPACA, si la administración supuestamente no le dio la oportunidad de discutirlo.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la aseguradora utiliza el derecho de petición para crear una sede administrativa alterna evadiendo entonces los términos procesales para recurrir el acto de decomiso en sede administrativa. Tal y como lo habíamos indicado, nótese que cuando la aseguradora presenta el derecho de petición se debe entender notificada por conducta concluyente del decomiso de la aprehensión y decomiso de la mercancía de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto, es indiscutible que se configura la excepción de INEPTA DEMANDA puesto que lo procesalmente técnico era que la aseguradora demandara el acto de decomiso dentro del mismo término de caducidad, el cual debió contarse a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, y **no utilizar dicha petición como una vía alterna para acudir a la jurisdicción contenciosa**. Además si tenemos en cuenta que el citado Oficio NO aborda asuntos del fondo de la discusión sobre el decomiso de la mercancía, en otras palabras, con el mismo no se confirma, ni se revoca, ni se modifica, la Resolución No. 01613 de septiembre de 18 de 2015, es así como el actor rebasa los límites del medio de control de nulidad y restablecimiento, pues no resulta procedente que la jurisdicción contenciosa ordene su nulidad cuando con el mismo no se ha desatado la vía gubernativa, lo que elimina la posibilidad de someterlo a control jurisdiccional.

VII. DE LAS PRUEBAS.

Aportadas: DOCUMENTALES.

Será aportada copia autentica del expediente administrativo de Definición Jurídica de Mercancía DM2015201501244 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION, y el proceso de declaratoria de incumplimiento de obligación aduanera PT2015201600031 igualmente a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION.

VIII. PETICION.

1. Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes.

2. De manera subsidiaria, en caso de no acoger los argumentos esbozados y las excepciones previas propuestas, me permito solicitar la acumulación del presente proceso, con el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 13001-23-33-000-2016-00613-00 Demandante AGENCIA DE ADUANAS S.A.S. vs DIAN, Magistrado Ponente LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ, adelantado en esta misma corporación, en el cual también se demandó por parte de La agencia de aduanas que participó en el proceso de importación de la mercancía, la Resolución No. 01613 de septiembre 18 de 2015 que ordenó el decomiso de la mercancía y su confirmatoria, y en el cual fue contestada la demanda por parte de la entidad que represento. Del mismo modo, me permito informar que en el mismo despacho se adelanta el proceso radicado con el No. 13001-23-330002016-00644 Demandante NIPRO MEDICAL CORPORATION vs DIAN, también contra la Resolución No. 01613 de septiembre 18 de 2015, Magistrado Ponente LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ, medio de control presentado por el importador, y que fue contestada en su oportunidad por la DIAN.

IX. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

X. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Expedientes administrativos aduaneros DM2015201501244 en 3 tomos y PT2015201600031 en 2 tomos, y en un total de 624 folios útiles, ambos a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION.

De los Honorables Magistrados,

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. No. 33.103.760 de Cartagena
T.P. No. 115.877 del C. S. De la J.

Libertad y Orden | DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales | www.dian.gov.co

PODER

Señor (a) Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	**EXPEDIENTE**	**2017-00127**
	DEMANDANTE	**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**
	DEMANDADO	**DIAN**
	ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
	NI	**2013**

MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ, con cédula de ciudadanía número 45.492.462, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 006570 del 25/08/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 006570 del 25/08/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ
C.C. No. 45.492.462

OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO 20__ FUE PRESENTADO

RECIBIDO 11 SEP 2017

PERSONALMENTE POR Martha Cecilia Arrieta Diaz

IDENTIFICADO CON C.C. 45.492.462 DE _____

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE ESTAMPADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO

ACEPTO:

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
CC: 33.103.760 de Cartagena
TP: 115.877 del C.S de la J

DIAN

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. 09 **FECHA:** 03 enero 2012 **CARTAGENA , BOLIVAR**

NOMBRES Y APELLIDOS: ***MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO***

CEDULA DE CIUDADANIA: ***33103760***

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION ***00003 de 2012***

CARGO TEMPORAL: ***GESTOR II , código 302, grado 02***

PERFIL DEL ROL ***Abogado Gestión Jurídica II***

UBICACIÓN: ***DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA***

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL POSESIONADO ***FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN***

DIAN
Cartagena
Fiel Copia del Original
Empresa

16

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 6 5 7 0

(2 8 AGO 2017)

Por la cual se efectúan unas asignaciones
de funciones y unas ubicaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 62, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o.- A partir del 1 de septiembre de 2017 y mientras se designa titular, asignar funciones como **SUBDIRECTOR** de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.261.912, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, el funcionario **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** se separa del ejercicio de las funciones como Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a él designadas.

ARTICULO 2º- A partir del 1 de septiembre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 1º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.261.912.

ARTICULO 3o.- A partir del 1 de septiembre de 2017 y mientras el funcionario designado ejerce otras funciones, asignar como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

DIAN®
CARTAGENA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones y unas ubicaciones", encabeza: **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ.**

ARTICULO 4o.- A partir del 1 de septiembre de 2017 y mientras la funcionaria designada ejerce otras funciones, asignar como **JEFE DE DIVISION** de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **CESAR EDUARDO BELLO VIVANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.190.223, actual Gestor IV Código 304 Grado 04.

ARTICULO 5o.- Ubicar en el Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **FABIO NEL WALTER PONCE LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.491, actual INSPECTOR I CODIGO 305 GRADO 05

ARTICULO 6°. A partir del 1° de septiembre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como Subdirector de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera conferida mediante Resolución 001247 del 27 de febrero de 2017, a **FABIO NEL WALTER PONCE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.179.491.

ARTICULO 7°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1° a 6° de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

2 8 AGO 2017

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

DIAN
CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA DIVISION

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Agosto 25 de 2017

DIAN®

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V.
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Los procesos judiciales de fuero sindical.

6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,

7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,

8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y

9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,

3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.

4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía. se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;

b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;

c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;

d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;

e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;

b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;

c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;

b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un parágrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"***SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.*** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nive. Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un parágrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.

2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

   a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;

   b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;

   c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;

   d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,

   e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y

   f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.

3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:

   a) Sentencias condenatorias.
   b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este parágrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo /Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

DEBIDO A QUE ES MUY VOLUMINOSO, EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA ESTAN A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL.